

Fecha: Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Radicación**: 08001-31-04-007-2011-00141-00 (RI 20198)

Sentenciados: PEDRO CONSUEGRA POLO

Delito: Peculado por Apropiación **Auto Interlocutorio Nº 641**

ASUNTO

Corresponde al despacho dentro de la oficiosidad que rige la temática pertinente a la ejecución de las penas, pronunciarse respecto a la prescripción de la sanción penal dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 05 de noviembre de 2014, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, condenó a los señores PEDRO CONSUEGRA POLO, NAYITH MANOTAS BOLAÑO y MANUEL DE JESÙS RIPOLL ESPEJO, identificados con cédula de ciudadanía No. 3.717.723, 32.757.034 y 3.747.840 respectivamente, a la pena principal de 27 meses de prisión, multa de \$4.717.236 y pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo a pagar la suma de \$4.717.236 por concepto de perjuicios materiales a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., debidamente indexados con el IPC al momento del pago; quedando debidamente ejecutoriada la decisión el 13 de junio de 2016 al ser notificada por estado, una vez inadmitida la demanda de casación por la H. Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal.

Igualmente, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución por valor un (01) SMLMV

A través de auto de sustanciación No. 312 del 24 de marzo de 2021, este despacho avoca el conocimiento de la pena y corre traslado del Art. 486 de la Ley 600 del 2000.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que

Fecha: Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 08001-31-04-007-2011-00141-00 (RI 20198) Sentenciados: PEDRO CONSUEGRA POLO Delito: Peculado por Apropiación

falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.¹

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado PEDRO CONSUEGRA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.717.723, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al aquí condenado adquirió firmeza desde el 13 de junio de 2016, siendo que la pena impuesta fue de 27 meses por el delito de Peculado por Apropiación, siendo que se les concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no fue puesto a disposición de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 13 de junio de 2021.

Durante ese tiempo, es decir, hasta el 13 de junio de 2022, tal y como ya se dijo, el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma e inclusive, no suscribió diligencia de compromiso.

De tal forma que, desde el 13 de junio de 2016 a la fecha, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al condenado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor de PEDRO CONSUEGRA POLO.

Por otro lado, revisada la página web de la policía, procuraduría y el aplicativo SISIPEC WEB, no aparece que el precitado ciudadano estuviese requerido por otra autoridad, durante el periodo que se contabiliza para

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL—SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

Fecha: Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 08001-31-04-007-2011-00141-00 (RI 20198) Sentenciados: PEDRO CONSUEGRA POLO Delito: Peculado por Apropiación

efectos de la prescripción, como tampoco que hubiese estado detenido a disposición de otra causa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano PEDRO CONSUEGRA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.717.723, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir los derechos políticos al ciudadano PEDRO CONSUEGRA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.717.723.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Contra la presente dedición proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

Jueza Sexta de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/EASO

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ
JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLAATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddc47e7fd69bfd016e61c3cc148754ad92ba499e3de60ec5a30298ef99bad142

Documento generado en 14/07/2021 12:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica